

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 20 de diciembre de 2021, y la parte demandante tenía los días hábiles 22, 23, 24, 27 y 28 de diciembre de 2021 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En el caso bajo estudio no se recibió memorial de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	REGULACIÓN INTERNACIONAL DE VISITAS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI
DEMANDADO	SHAHZAD ZAMAN CHAUDIRI
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00223-00

En providencia de fecha veinte (20) de diciembre de 2021, el despacho dispuso inadmitir la demanda de REGULACIÓN INTERNACIONAL DE VISITAS, presentada por NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, en representación de la señora ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI y en favor de los menores L.P.C., H.C. y E.C.

Vencido el término, la defensora de familia representante de la parte actora no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REGULACIÓN INTERNACIONAL DE VISITAS presentada por NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, en representación de la señora ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI y en favor de los menores L.P.C., H.C. y E.C., por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 20 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP